



Mesa de Diálogo sobre Bosques

ANTE-PROYECTO LEY SECTORIAL FORESTAL

(Borrador para discusión)

Santo Domingo, Febrero del 2008



gtz



ANTE-PROYECTO DE LEY SECTORIAL FORESTAL

Borrador para discusión

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

CONSIDERANDO PRIMERO: Que los **seres humanos constituyen el centro de las estrategias** encaminadas a lograr el desarrollo sostenible, a fin de alcanzar una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la **intensa y constante deforestación** a que han sido sometidos los bosques nacionales, la consecuente aridización, el agotamiento de las fuentes acuíferas y la alteración de su calidad amenazan la estabilidad y la supervivencia de la nación dominicana;

CONSIDERANDO TERCERO: Que para poder disfrutar de su inalienable derecho a la vida, la salud y el bienestar, el ser humano tiene también derecho a la disponibilidad de **suelos fértiles, a respirar aire limpio**, al consumo de agua potable y a tener acceso a una alimentación adecuada, libre de contaminación;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la formulación y ejecución de proyectos de **reforestación es de interés nacional** por la existencia de suelos de aptitud forestal desprovistos de cobertura boscosa, la necesidad de generar empleos en las áreas rurales marginadas y la prioridad de orientar la inversión a un sector de alta rentabilidad social y con capacidad para redistribuir inversiones e ingresos.

CONSIDERANDO QUINTO: Que los **bosques son indispensables para el desarrollo económico y el mantenimiento de todas las formas de vida.**

CONSIDERANDO SEXTO: Que el bosque es un bien primario y un recurso natural que entraña procesos ecológicos complejos, indispensable para sostener, mantener y garantizar el suministro de agua para el consumo humano, el desarrollo agrícola y la producción de energía eléctrica, así como para conservar el patrimonio natural de la nación, la calidad del aire, los suelos, el equilibrio ecológico y la calidad de vida de los seres humanos.

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que es preciso definir, reorientar, **modernizar y armonizar las disposiciones y normas legales que regulan las actividades de: protección, conservación, manejo de bosques**, reforestación, producción forestal y transporte de los productos forestales para alcanzar una mejor coordinación de las acciones de los sectores público y privado que garantice la participación activa y abierta de la sociedad civil en la gestión del medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que es deber esencial del Estado **fomentar el desarrollo socioeconómico**, en armonía con la conservación del medio ambiente, a fin de elevar la calidad de vida y responder a las necesidades de las mayorías, para atender equitativamente a las necesidades de progreso y bienestar de las generaciones presentes y futuras.

VISTA: la Constitución Política de la Nación del año 2002.

VISTAS: Las leyes:

- No. 64-00, que crea la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 18 de agosto del 2000;
- No. 202-04, sectorial de Áreas Protegidas del 30 de Julio del 2004;
- No. 76-02, Código Procesal Penal de fecha 17 de abril del 2002;
- Los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano;
- No. 4378, ley orgánica de Secretarías de Estado, del 10 de febrero de 1956;
- No.4990, del 29 de agosto de 1958, sobre sanidad vegetal;
- No.6, del 8 de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos;
- No.305, del 23 de mayo de 1968, que modifica el artículo 49 de la ley No.1474, sobre vías de comunicación, de fecha 22 de febrero de 1938, para establecer una zona marítima de 60 metros de ancho en costas, playas, ríos, lagos y lagunas del territorio dominicano;
- No.123, del 10 de mayo de 1971, que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, gravilla y piedra;
- No.146, del 4 de junio de 1971, ley minera de la República Dominicana;
- No.67, del 29 de octubre de 1974, que crea la Dirección Nacional de Parques;
- No.456, del 28 de octubre de 1976, que instituye al Jardín Botánico Nacional “Dr. Rafael M. Moscoso”, con personalidad jurídica como centro destinado al fomento de la educación y la cultura;
- No.632, del 28 de mayo de 1977, que prohíbe el corte o tala de árboles o matas en las cabeceras de ríos y arroyos que nutren las cuencas hidrográficas de todo el país;

- No.290, del 28 de agosto de 1985, sobre incentivo al desarrollo forestal, modificada por la Ley 64-00;
- No.291, del 28 de agosto de 1985, que modifica las leyes Nos. 211 y 705, de 1967 y 1982, respectivamente sobre manejo de bosques y aserraderos, modificada por la Ley 64-00;
- No. 14-91, del 20 de mayo de 1991, que crea el servicio civil y la carrera administrativa;
- No.300, del 31 de julio de 1998, que dispone la enseñanza obligatoria en todas las escuelas y colegios del país, de la asignatura "*Medio Ambiente y Recursos Naturales*";

VISTAS: Las siguientes resoluciones del Congreso Nacional:

- No.59-92, del 8 de diciembre de 1992, que aprueba el *Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono* y el *Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono*;
- No.25-96, del 2 de octubre de 1996, que aprueba la adhesión de la República Dominicana el *Convenio sobre Diversidad Biológica*, suscrito por el Estado Dominicano y la *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo* "Cumbre de la Tierra", en Río de Janeiro, Brasil, en fecha 5 de junio de 1992;
- No.99-97, del 10 de junio de 1997, que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la *Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación* en los Países Afectados por la Sequía Grave o Desertificación, en particular en África, de fecha 17 de junio de 1994;
- No. 182-98, del 18 de junio de 1998, que aprueba la adhesión de la República Dominicana al *Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, suscrito en fecha 9 de mayo de 1992, entre la ONU y sus Estados Miembros;

VISTO: El reglamento No.207, del 3 de junio de 1998, para la aplicación de la ley Minera No.146, del 4 de junio de 1971;

**HA DICTADO LA SIGUIENTE
LEY SECTORIAL FORESTAL
DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

**CAPITULO I
ALCANCE, OBJETIVOS, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES**

ARTÍCULO 1. Alcance de la Ley. La presente Ley Sectorial Forestal constituye el marco normativo y regulatorio básico para desarrollar las disposiciones contenidas en la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, relativa a los bosques y los recursos forestales dominicanos, acorde con las necesidades de protección, conservación, fomento y desarrollo de los mismos.

ARTÍCULO 2. Objetivos de la Ley. Los objetivos de la presente Ley son:

- a) Establecer los lineamientos y principios en que deberá sustentarse la política forestal del Estado;
- b) Desarrollar y establecer el marco legal e institucional que garanticen la sostenibilidad de los recursos forestales y el desarrollo del sector forestal dominicano;
- c) Asegurar la ordenación, conservación y el desarrollo sostenible de los bosques, tanto en su calidad como en su distribución geográfica y la recuperación de los mismos, para que cumplan con la función de conservar suelos, aguas y la diversidad biológica, además de la disminución de la pobreza y el mejoramiento de la calidad de vida en la zona rural del país;
- d) Promover y normar la protección y el uso sostenible de los recursos forestales estableciendo reglas que permitan la incorporación de la sociedad civil, como pilar fundamental en la gestión para el desarrollo y conservación de éstos;
- e) Garantizar la protección de los recursos forestales frente a incendios, pérdida de diversidad biológica y genética, enfermedades y plagas;
- f) Conservar la diversidad biológica y los ecosistemas forestales, a través de mecanismos de control que eviten la destrucción de los bosques nativos;
- g) Valorar y compensar los servicios ambientales que prestan los bosques como incentivo para la conservación y el mejoramiento de las áreas forestales públicas o privadas;
- h) Fomentar y fortalecer el desarrollo industrial forestal bajo principios de competitividad y eficiencia.

ARTICULO 3. Ámbito de aplicación. Estarán sujetas al régimen establecido en esta ley, todas las actividades relacionadas con la administración, aprovechamiento y manejo en bosques naturales, plantaciones forestales y terrenos de aptitud preferentemente forestal, fuera del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

ARTÍCULO 4. Principios de política forestal. En adición a los principios establecidos en la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, se establecen los siguientes principios de política forestal a los que debe sujetarse la gestión de los recursos forestales de la República Dominicana:

- a) Se declara que el ser humano es el principal ente que debe ser protegido en la naturaleza y en consecuencia, se reconoce el derecho de la presente y las futuras generaciones de dominicanos, al beneficio y al producto de los bienes y servicios ambientales que le brindan o puedan brindar los bosques y la diversidad biológica asociada;
- b) Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público;
- c) Los bosques y demás recursos forestales son parte del patrimonio natural de la nación dominicana y constituyen una base fundamental para su desarrollo sostenible;
- c) Los bosques son parte del patrimonio natural de la nación dominicana y constituyen una base fundamental para su desarrollo sostenible;
- c) Los bosques, plantaciones y demás recursos forestales serán regulados por el estado dominicano y constituyen una base fundamental para su desarrollo sostenible;
- d) El Estado Dominicano, por medio de la presente Ley, reconoce los servicios ambientales que prestan los bosques, en tal sentido la política forestal y otras políticas que impliquen la utilización o sean beneficiarias de tales servicios, procuran su permanencia en el tiempo, y consideran el pago de tales servicios a los propietarios de los bosques que lo han generado;
- e) Los bosques naturales, sin importar el régimen de propiedad de la tierra donde se encuentren, se consideran bienes de interés nacional, por lo que el aprovechamiento de los mismos estará supeditado a un régimen especial de manejo forestal sostenible, en el cual prime una visión ecosistémica de su uso;
- e) Los bosques naturales nativos sin importar el régimen de propiedad de la tierra donde se encuentren, se consideran bienes de dominio público. El Estado podrá otorgar derechos para su aprovechamiento sostenible por medio concesión, permisos, licencias y cuotas;

- f) El aprovechamiento forestal debe estar fundamentado en la capacidad productiva del bosque;
- g) En la implementación de los proyectos forestales las comunidades rurales serán consideradas como entes de desarrollo, donde los beneficios se reflejen en una estrategia de eliminación de la pobreza;
- h) Los proyectos a ser ejecutados en terrenos de aptitud preferentemente forestal, los dirigidos a establecer plantaciones forestales con fines comerciales, al aprovechamiento y uso sostenible del bosque natural, sea nativo o no, deberán ser sometidos al proceso de evaluación de impacto ambiental establecido en la Ley General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus reglamentos de aplicación;
- h) Los planes de manejo son equivalentes a lo estipulado en la ley 64-00 en lo relativo a la evaluación de impacto ambiental;
- i) La formulación e implementación de la política forestal deberán realizarse con la participación de las organizaciones de la comunidades y los gobiernos locales;
- j) Es de interés nacional la protección de las cuencas hidrográficas, la prevención y control de la erosión, de los incendios forestales y de las plagas y enfermedades en los bosques;
- k) La ejecución del Régimen Forestal de la Nación se efectuará en armonía con los convenios internacionales de los que el Estado Dominicano es signatario, particularmente el *Convenio sobre Diversidad Biológica* ratificado por la Ley N° 25 del 2 de octubre de 1996, la *Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres* ratificado por el Decreto 1288 del 2004, la *Convención Marco sobre el Cambio Climático* ratificado por la Ley N° 182 del 18 de junio de 1998, la *Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación y la Sequía* ratificado por la Ley N° 99 del 10 de junio de 1997 y otros instrumentos jurídicamente vinculantes a los que el país se adhiera en el futuro y que guarden relación con el manejo sostenible de los bosques.

ARTÍCULO 5. Definiciones de la ley. Para los fines de aplicación de la presente ley y su reglamento de aplicación, se entenderá por:

- a) **Aprovechamiento forestal:** Es el beneficio obtenido por el uso de los productos o subproductos del bosque, en una forma ordenada, de acuerdo a un plan de manejo técnicamente elaborado, que por lo tanto permite el uso de los bienes del bosque con fines comerciales y no comerciales, bajo estrictos planes silvícolas que garanticen su sostenibilidad;

- b) **Áreas especiales de manejo:** Son aquellas que por sus condiciones físicas o por el interés público deben ser objeto de un manejo especial; pueden estar ubicadas en tierras públicas o privadas y comprende las siguientes categorías: bosques y vegetación protectora, humedales, bosques xerofíticos y sabanas naturales;
- c) **Bosques:** Asociaciones vegetales en las que predominan los árboles o arbustos de cualquier tamaño, dando paso a los diferentes procesos y relaciones ecológicas, asociadas generalmente a una fauna silvestre y condiciones de suelos naturales con ninguna o escasa intervención humana;
- d) **Bosques nacionales:** Todos los terrenos propiedad del Estado donde existen bosques que pueden ser objeto de aprovechamiento forestal;
- e) **Bosque natural:** Ecosistema arbóreo intervenido o no, regenerado por sucesión natural, que ocupa una superficie de una o más hectáreas y se caracteriza por la presencia de árboles maduros de diferentes especies, edades y porte variado, con uno o más doseles que cubren mas del 70% de dicha superficie;
- f) **Bosque de protección:** Bosque destinado a la estabilización de las laderas de las montañas, de las cuencas hidrográficas de tierras altas, tierras frágiles, embalses y zonas de captación, en el cual se puede permitir la extracción controlada de productos no maderables a nivel comercial;
- g) **Bosque de producción:** Aquellos cuya función principal es satisfacer las necesidades de la sociedad con productos forestales maderables y no maderables mediante su aprovechamiento y uso sostenible;
- h) **Carta de ruta:** Documento expedido por la autoridad competente que ampara los productos forestales que se transportan desde una finca forestal a un centro de industrialización o comercialización, también puede ir destinado a un usuario final o almacén;
- i) **Conservación:** Aplicación de las medidas necesarias para la protección, rehabilitación, fomento y aprovechamiento racional de las poblaciones y los ecosistemas, de acuerdo con principios y técnicas que garanticen su uso actual y permanente;
- j) **Cuencas hidrográficas:** Área de drenaje de un curso de agua que tiene una salida para el escurrimiento superficial, limitada por una línea divisoria que separa cuencas adyacentes y en la cual interaccionan factores biofísicos, sociales y económicos;
- k) **Ecosistema:** Complejo dinámico de comunidades de plantas, animales y microorganismos, y su medio físico, interactuando como una unidad funcional;
- l) **Incentivos forestales:** Son todos aquellos estímulos que otorga el Estado para promover la reforestación y/o el manejo sostenible del bosque natural;

- m) **Industria forestal:** Es toda actividad de procesamiento que utiliza como materia prima principal, productos y subproductos que tienen su origen en el bosque, para incorporarle valor agregado, mediante su transformación;
- n) **Manejo forestal sostenible:** Sistema de ordenamiento forestal cuya finalidad es obtener de los bosques un conjunto específico de funciones en una cierta área; las funciones incluyen producción (madera, productos forestales no maderables, biomasa), conservación (biodiversidad, suelos), regulación (agua, clima), recreación, paisaje, etc.;
- o) **Patrimonio forestal del Estado:** Constituye toda la riqueza forestal natural, las tierras forestales y la flora y fauna silvestres existentes en el territorio nacional, que redunden de acuerdo con sus condiciones propias para la protección, conservación y producción;
- p) **Permiso de aprovechamiento:** Es la licencia o consentimiento que otorga la administración forestal del Estado para adelantar un aprovechamiento de recursos del bosque en áreas de dominio público;
- q) **Plantación forestal:** Área cubierta de especies forestales plantadas que han superado la etapa de establecimiento y pueden convertirse en bosques plantados, bosques mixtos, o simplemente en hileras, bloques o cualquier dimensión superficial con árboles plantados;
- r) **Plan de manejo forestal:** Es el documento técnico que cumple con los requisitos de la presente ley, el cual contiene el conjunto de acciones y procedimientos que tiene por objeto el ordenamiento de un predio para el logro del manejo sostenible, y que incluye las actividades de cultivo, protección, conservación, restauración y aprovechamiento de los recursos, de tal manera que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forma parte;
- s) **Producto forestal:** Es todo material extraído del bosque y cualquier resultante (incluyendo las externalidades) de la actividad desarrollada en los ecosistemas forestales;
- t) **Profesional forestal calificado:** Técnico(a) graduado(a) de Ingeniero(a) Forestal, Ingeniero(a) Agroforestal, Ingeniero(a) Agrónomo con concentración en recursos forestales, Dasónomo (a) o Perito Forestal;
- u) **Profesional forestal afín:** Profesional con estudios universitarios de postgrado de más de un año en ciencias forestales y/o experiencia demostrada en el área por más de cinco años;
- v) **Régimen forestal de la nación:** Conjunto de disposiciones y limitaciones de orden público y de carácter jurídico, económico y técnico establecidas por esta ley y su

reglamento, de sometimiento voluntario, con el objeto de fomentar la conservación y la utilización sostenible de los recursos forestales en propiedad privada;

- w) **Regente forestal:** El profesional forestal calificado y acreditado por el INAREF para que de conformidad con esta ley y su reglamento, garantiza la ejecución del plan de manejo forestal aprobado por la autoridad correspondiente, en una unidad de producción;
- x) **Recursos forestales:** Están constituidos por los bosques naturales en cualquier estado de conservación, las plantaciones forestales y las tierras de aptitud preferentemente forestal, cubiertas o no de vegetación;
- y) **Servicios ambientales:** Los que brindan el bosque natural, las plantaciones forestales y otros ecosistemas naturales que inciden directamente en la protección y mejoramiento del ambiente y calidad de vida de la sociedad en general. Entre los cuales están los siguientes: Protección del suelo, regulación del régimen hídrico, protección de la biodiversidad, manutención del paisaje y mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero mediante fijación, reducción, secuestro, almacenamiento y absorción de carbono;
- z) **Sistema agroforestal:** Es la forma de uso de la tierra que implica la combinación organizada en tiempo y espacio de especies forestales con especies agrícolas y/o pecuarias;
- aa) **Terrenos de aptitud preferentemente forestal:** Aquellos que no estando cubiertos por vegetación forestal, por sus condiciones de clima, suelo y topografía, puedan incorporarse al uso forestal, excluyendo los situados en áreas urbanas y los que, sin sufrir degradación permanente, puedan ser utilizados en agricultura y ganadería;

CAPITULO II DE LA ADMINISTRACION FORESTAL

ARTÍCULO 6. Marco institucional. Se crea una institución autónoma descentralizada del Estado, adscrita a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dotada de personalidad jurídica con el nombre de Instituto Nacional de Recursos Forestales (INAREF), como organismo para regular todo lo relativo al fomento y conservación de los recursos forestales, el cual realizará todas las funciones de la administración forestal del Estado y será responsable de la aplicación de la presente ley y sus reglamentos.

CAPITULO III DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD FORESTAL

ARTÍCULO 7. Marco de acción. Estarán sujetos a las disposiciones de la presente ley todos los bosques y terrenos de aptitud preferentemente forestal, cualquiera que sea su régimen de propiedad.

ARTICULO 8. Registro publico de la propiedad forestal. Se establece el Registro de la Propiedad Forestal (RPF), en el cual se inscribirán todas las propiedades o posesiones en terrenos de aptitud forestal, cualquiera que sea su régimen de propiedad o posesión.

ARTICULO 9. Patrimonio forestal del Estado. Constituyen parte del patrimonio forestal del Estado, los árboles de especies endémicas, las especies en peligro de extinción y los árboles de valor cultural o histórico.

ARTICULO 10. Declaración de áreas protegidas. Cuando un bosque o un terreno de aptitud preferentemente forestal, por sus calificados valores científicos, educacionales, históricos, o recreativos, sea declarado apto para ser integrado al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, el mismo quedará regulado por el respectivo instrumento legal.

ARTICULO 11. Prohibición de cambio de uso de la tierra. El propietario o poseedor de bosques no podrá cambiarle de uso por voluntad propia, debiendo conservarlo y mejorarlo, conforme a esta ley.

ARTICULO 12. Repoblación del bosque. Los propietarios o poseedores de terrenos forestales privados que carezcan de bosques, deberán procurar su repoblación, pudiendo establecer plantaciones o facilitar la regeneración natural, de acuerdo a los lineamientos de esta ley.

ARTICULO 13. Granceras. La extracción de materiales, los trabajos mineros, las excavaciones y todas aquellas acciones que alteren la cubierta y suelos en terrenos de aptitud preferentemente forestal, se ajustaran a las leyes y reglamentos vigentes y se coordinará con el INAREF.

ARTICULO 14. Calificación de terrenos forestales. La calificación de los terrenos de aptitud preferentemente forestal será efectuada por el INAREF, de acuerdo a lo establecido en los reglamentos de esta ley.

Párrafo. La calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal se debe ajustar a los objetivos y previsiones de la política de ordenamiento territorial del Estado y los planes de ordenación de las cuencas.

ARTICULO 15. Ordenamiento forestal. El INAREF debe realizar un ordenamiento de la superficie forestal del país, cartografiándola y caracterizándola adecuadamente, donde se establezca con precisión las zonas de bosques protectores, bosques productores y bosques de uso múltiple.

ARTICULO 16. Cambio de uso en terrenos agrícolas. El cambio de uso de terrenos cubiertos de bosques en áreas de comprobada aptitud agrícola, podrá ser autorizado por el INAREF, previo los estudios correspondientes.

CAPITULO IV FONDO NACIONAL DE BOSQUES

ARTICULO 17. Fondo Nacional de Bosques. Se crea el Fondo Nacional de Bosques, para el fomento y conservación de los bosques administrado por el INAREF.

ARTICULO 18. Tipos de recursos. Los recursos financieros del Fondo Nacional de Bosques serán de dos tipos:

- 1) Fondo Privativo para asegurar que el INAREF reciba y se encargue de todos los ingresos que genere la administración forestal del Estado, el cual manejará el INAREF para cumplir con las funciones que le asigna esta ley;
- 2) El Fondo Fideicomiso Forestal como instrumento de financiamiento de las actividades forestales sostenibles que se regirán por lo estipulado en esta ley y su reglamento y que será utilizado para el fomento y promoción del uso sostenible del recurso forestal y éste será manejado por el Consejo Directivo del INAREF.

Párrafo. El Fondo Nacional de Bosques estará destinado a financiar lo relativo a:

- a) Pago de servicios ambientales;
- b) Reforestación de áreas de aptitud forestal;
- c) Conservación y manejo sostenible del recurso forestal;
- d) Destinado establecer proyectos forestales y agroforestales;
- e) Prevención y control de plagas, enfermedades;
- f) Gestión y manejo del fuego en bosques;
- g) Fomento de actividades de investigación y capacitación;
- h) Fomento de las actividades de extensión y promoción forestal;
- i) Conservación y restauración de suelos forestales;
- j) Combate de tala y comercio ilegal.

ARTICULO 19. Fuentes de financiamiento. El Fondo Nacional de Bosques se nutrirá con:

- a) Un aporte mínimo del 0.5 % del Presupuesto Nacional;
- b) Monto proveniente del aprovechamiento de bosques y plantaciones propiedad del Estado;
- c) Las multas impuestas y demás sanciones pecuniarias así como el importe de las indemnizaciones por daños y perjuicios causados con las infracciones;
- d) El importe de los remates de productos forestales, instrumentos y maquinarias forestales decomisadas;
- e) Cobros por servicios ambientales;
- f) Fondos externos;
- g) Ingresos provenientes de la cooperación internacional;
- h) Por las regalías por concesiones, contratos, licencias y permisos de uso sostenible y aprovechamiento de los recursos forestales.

Párrafo I. Los recursos de los acápite a), b), c), d), e) y f) constituyen el Fondo Privativo. Los acápite g) y h) constituyen el Fondo Fideicomiso Forestal. Los fondos provenientes de la cooperación internacional se destinarán de acuerdo a los objetivos de los proyectos presentados para tales fines.

Párrafo II. Para el Fondo Fideicomiso Forestal el INAREF orientará preferentemente su aplicación en proyectos forestales de desarrollo integral en las montañas y cuencas altas, así como otras áreas declaradas prioritarias por el INAREF.

ARTICULO 20. Procedimientos del fondo nacional de bosques. Los procedimientos relativos a la apertura, forma de contabilidad, control y operación en general del Fondo, se establecerán en el reglamento de la ley.

CAPITULO V MANEJO Y APROVECHAMIENTO FORESTAL

ARTICULO 21. Plan de manejo. El INAREF regulará y fomentará el manejo sostenible de los recursos forestales a través de planes de manejo.

Párrafo. El manejo forestal es sostenible cuando el modo y los ciclos de intervención del bosque respetan la capacidad de regeneración natural del mismo.

ARTICULO 22. Elaboración de planes de manejo. Todo Plan de Manejo debe ser elaborado por un prestador/a de servicios forestales con credencial acreditada ante el INAREF,

ARTICULO 23. Prohibición a los empleados del INAREF. Queda expresamente prohibido a los empleados del INAREF la participación en la formulación o ejecución de los Planes de Manejo Forestal,

ARTICULO 24. Requisitos de los planes de manejo. Los requisitos particulares para los Planes de Manejo dependerán de la actividad a realizar, de la ubicación y del tamaño del área, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta ley.

ARTICULO 25. Regente forestal. Todo Plan de Manejo deberá contar para su ejecución con un regente forestal quien será pagado por el propietario del bosque o la plantación, quien responderá ante el INAREF de la ejecución de dicho plan, bajo las sanciones de la ley por falsedad o negligencia.

Párrafo I. Para que el regente forestal pueda cumplir cabalmente su misión, se les considera como agentes auxiliares de la autoridad competente, cumpliendo funciones públicas en el uso de sus atribuciones y dando fe pública a los instrumentos que suscriban y que se relacionen directamente al cumplimiento de las funciones asignadas en la presente Ley.

ARTICULO 26. Áreas especiales de manejo. Se consideran áreas especiales de manejo o zonas de protección los terrenos públicos o privados que por condiciones de suelo, potencialidad hídrica o diversidad biológica, deban ser protegidas para garantizar las funciones de los ecosistemas. Se consideran zonas bajo manejo especial:

- a) Las costas marinas, los bosques costeros y otras zonas similares que se detallan en el Reglamento de esta ley;
- b) Los nacimientos o fuentes de todos los ríos, lagunas, humedales, arroyos y manantiales;
- c) Las riberas de los ríos a partir del cauce, independientemente del régimen de derecho de propiedad;
- d) En las áreas que se encuentren una o varias especies que ameriten ser preservadas;
- e) Los terrenos con pendiente superior a 40° (90%) de inclinación;
- f) Las zonas de amortiguamiento de las áreas protegidas y cualquier otra categoría que se defina para fines de preservación y conservación de la vida silvestre.

Párrafo. En los reglamentos de esta ley se establecen los requisitos técnicos que deben cumplirse en los terrenos de áreas de manejo especial bajo la administración del INAREF.

ARTICULO 27. Reforestación en cuencas hidrográficas. Las actividades de reforestación y protección de los bosques en las partes medias y altas de las cuencas hidrográficas del país serán responsabilidad del INAREF, el cual coordinará con las instituciones públicas y privadas pertinentes a fin de lograr una mayor protección de los recursos naturales y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de las cuencas.

ARTICULO 28. Reforestación en áreas de manejo especial. Los terrenos ubicados en áreas de manejo especial, que hayan sido sometidos o no al régimen forestal y que se encuentren deforestados o con problemas fitosanitarios, sus propietarios dispondrán de un plazo establecido en los reglamentos para el sometimiento voluntario a las medidas impuestas por el INAREF, para lo cual se dará el apoyo necesario.

ARTICULO 29. Aprovechamiento en bosques nacionales. Los bosques nacionales solamente podrán ser aprovechados si cuentan con un Plan de Manejo aprobado. El reglamento de la presente Ley establecerá los mecanismos para la aprobación y ejecución de estos planes de manejo.

Párrafo. Podrán ser objeto de aprovechamiento forestal productos madereros o no, dentro de áreas productoras naturales o plantadas relacionados a uso doméstico tales como leña, frutos, plantas medicinales y otros, acogándose a las disposiciones y reglas de esta ley.

ARTICULO 30. Trámites y Procedimientos. Para el aprovechamiento de árboles derribados o dañados y árboles dispersos, se requiere autorización del INAREF. Si el volumen a extraer es menor a diez (10) metros cúbicos, solamente se requiere la solicitud del interesado. Si el volumen es mayor a esta cantidad, se requiere la presentación de un plan de corta realizado con base en un inventario forestal elaborado por un profesional forestal calificado o afín, siempre que el inmueble no se localice dentro de una área especial de manejo.

ARTICULO 31. Áreas mínimas para planes de manejo. Las plantaciones y/o sistemas agroforestales y áreas de bosque que no excedan de 64 tareas no necesitarán de planes de manejo para obtener el permiso de aprovechamiento y se acogerán a planes de corta contemplados en el reglamento de esta ley.

ARTICULO 32. Certificado de Plantación con Derecho al Corte. Las plantaciones forestales y sistemas agroforestales ubicados en tierras de aptitud preferentemente forestal, establecidos con recursos propios tendrán derecho a un Certificado de Plantación y Derecho al Corte, siempre que así se le solicite al INAREF. Este constituye un permiso de corta por adelantado. En el reglamento de esta ley se definirán los procedimientos.

ARTICULO 33. Aprovechamiento en las partes altas. El aprovechamiento de las partes altas de las cuencas hidrográficas y zonas de montaña se realizará de acuerdo al reglamento de esta Ley, considerando en todo caso los grados de pendiente.

ARTICULO 34. Aprovechamiento de árboles en peligros de extinción. La corta de árboles de especies en peligro de extinción o cualquier árbol patrimonio cultural o histórico, solamente se podrá autorizar en caso de enfermedad o que ponga en evidente peligro la vida de las personas. La inspección será realizada por el INAREF y la Secretaría de Estado de Medio ambiente y recursos Naturales en coordinación con otras dependencias especializadas del Estado.

ARTICULO 35. Aprovechamiento de árboles en plantaciones de café y cacao. Cuando se trate de plantaciones de café y cacao en las que se requiera control de sombra será competencia del Consejo Dominicano del Café y el Departamentos de Cacao de la Secretaría de Estado de Agricultura otorgar la autorización correspondiente, a menos que se trate de pino y especies de madera preciosa, así como para la corta de árboles con otros propósitos, lo cual será competencia del INAREF.

ARTICULO 36. Registro. Todo titular de aprovechamiento forestal llevará libros de registro del volumen de producción y venta.

ARTICULO 37. Inspecciones y monitoreo. El INAREF efectuará en cualquier momento, de oficio, a solicitud de parte o por denuncia de terceros, inspecciones para verificar el cabal cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales, incluyendo la debida implementación y aplicación del Plan de Manejo; para los mismos efectos podrá contratar auditorías forestales.

CAPITULO VI COMERCIO, TRANSPORTE E INDUSTRIALIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES

ARTICULO 38. Certificación de la comercialización y transporte. El INAREF certificará la comercialización y transporte de los productos forestales maderables y no maderables, fomentará su industrialización y diversificación.

ARTICULO 39. Permiso para la industria forestal. Toda industria forestal requerirá de un permiso para su establecimiento y operación que será emitido por el INAREF atendiendo lo establecido en la Ley 64-00 y en el reglamento de esta Ley.

Párrafo. Toda industria forestal deberá llevar un registro de las cartas de ruta y/o conduces recibidos como forma válida para respaldar la legalidad de la madera recibida y procesada.

ARTICULO 40. Sistema de monitoreo. El INAREF deberá desarrollar un sistema de monitoreo para compilar el flujo de informaciones relativas a productos y subproductos forestales que resulten de los Planes de Manejo.

ARTICULO 41. Control del transporte. El transporte de productos y subproductos forestales deberá ser controlado por el INAREF de acuerdo al reglamento de esta Ley.

Párrafo I. Cuando fuese necesario, los propietarios o representantes de planes de manejo forestales podrán emitir conduces internos hasta el centro de procesamiento, siempre que este centro quede en ruta a la oficina forestal correspondiente. También se podrán emitir los conduces internos hasta la oficina forestal para fines de carta de ruta, cuando el producto vaya a salir fuera de la jurisdicción de dicha oficina.

Párrafo II. Para el caso de plantaciones con Certificados de Plantación con Derecho al Corte, se hará con un conduce emitido por el responsable de la plantación, del cual dejará copia en la oficina forestal más cercana en ruta a su destino. El conduce será utilizado cada vez que transporte madera.

Párrafo III. El transporte de productos y subproductos forestales provenientes de permisos otorgados por las autoridades forestales estará regulado en el reglamento de esta ley.

ARTICULO 42. Transporte de madera aserrada. Cuando se transporte madera aserrada deberá respaldarse con una factura autorizada de venta o de aserrío.

Párrafo I. Sólo se permitirá el transporte de madera aserrada sin la factura autorizada a que hace referencia el presente Artículo, cuando el producto proveniente de un centro de industrialización primaria es llevado a un depósito de madera propiedad de la misma empresa, con el respaldo de un conduce.

Párrafo II. El transporte de productos forestales, sin procesar, se realizará en horario diurno de 6:00 a.m. a 7:00 p.m. en días laborables.

ARTICULO 43. Requerimiento de carta de ruta. Todo cargamento de productos y subproductos forestales provenientes de los bosques dominicanos, que de acuerdo a esta Ley no esté provisto de la Carta de Ruta, conduce o factura, en el momento de su inspección, y cuya procedencia legal no pueda ser demostrada, será incautado por el funcionario forestal o cualquier otra autoridad debidamente autorizada por la presente Ley, quien levantará el acta de la infracción según lo establecido en los reglamentos y disposiciones correspondientes, dando inicio al procedimiento sancionador aplicable.

Párrafo I. Se presume como productos forestales ilegales sujetos a decomiso y remate conforme al reglamento de esta ley, los que en su transporte, almacenamiento, procesamiento y comercialización no se encuentren amparados por dicho documento

Párrafo II. Las actas de sometimientos instrumentadas por la autoridad competente sobre violaciones a la Ley 64-00, la presente Ley y sus reglamentos y normas complementarias, darán fe hasta inscripción en falsedad, cuando las mismas estén suscritas por la autoridad que las instrumente.

ARTICULO 44. Transporte plantas vivas ornamentales. Para el traslado de plantas maderables cultivadas vivas, adultas o no, con fines ornamentales, solo se requerirá la factura o conduce del vivero de procedencia.

ARTICULO 45. Transporte plantas vivas en estado natural. Para la extracción y traslado de especies maderables nativas o endémicas en estado natural, como planta viva para fines ornamentales, se requerirá una autorización previa del INAREF.

ARTICULO 46. Subasta de productos incautados. Todo producto forestal que por sentencia de un tribunal competente se declare que ha sido obtenido ilegalmente, será confiscado en favor del INAREF, y el valor del producto de su venta en pública subasta por parte del INAREF ingresará al Fondo Nacional de Bosques.

Párrafo. Se considera que un producto forestal ha sido obtenido ilegalmente cuando procede de cortes de árboles no autorizados, se transporta sin la documentación correspondiente y/o cuando haya sido industrializado de manera ilegal

CAPITULO VII PROTECCION FORESTAL

ARTICULO 47. Servicio Nacional de Guardabosque. El INAREF tendrá un Servicio Nacional de Guardabosques, cuya función principal será velar por la protección, control y vigilancia del patrimonio forestal. El funcionamiento de este Servicio Nacional de Guardabosques y las características serán establecidos en el reglamento de esta ley.

Párrafo I. Los guardabosques tendrán la calidad de policía judicial y sus actas tendrán fe pública hasta inscripción en falsedad.

Párrafo II. El Servicio Nacional de Guardabosques estará integrado por personal Civil designado por el INAREF y por personal militar coordinado de la Secretaria de Estado de las Fuerzas Armadas. Este cuerpo estará bajo el control y mando directo de la Autoridad correspondiente del INAREF.

Párrafo III. EL INAREF podrá crear en coordinación con los Ayuntamientos, los Consejos Municipales Forestales como espacios de diálogos y concertación en el tema de bosques. La composición y atribuciones de estos consejos se establecerán en el reglamento de esta ley.

ARTICULO 48. Programa Nacional de Gestión y Manejo del Fuego. El INAREF dispondrá de los recursos necesarios para el establecimiento y organización del

Programa Nacional de Gestión y Manejo del Fuego, de acuerdo con los principios básicos de la Estrategia Nacional de Gestión y Manejo del Fuego 2007-2012.

ARTICULO 49. Obligaciones. Los propietarios, poseedores y tenedores de predios están obligados a colaborar con las medidas que se determinen para prevenir y controlar los incendios forestales, permitir el tránsito de personal que actúe en el control, a cumplir las disposiciones que determine en tal sentido la autoridad respectiva y a prestar la colaboración oportuna, así como los elementos que estén a su alcance para extinguirlos. Igualmente, toda persona está obligada a comunicar inmediatamente la existencia de un incendio forestal a la autoridad más próxima.

Párrafo. Se prohíbe toda actividad que pueda contribuir a producir incendios forestales, tales como:

- a) Hacer quemas, a menos que sean expresamente autorizadas por el INAREF;
- b) Dejar fogatas y tizones encendidos;
- c) Arrojar colillas o cigarrillos encendidos; y
- d) Realizar cualquier operación que pueda ser causa del origen o propagación de un incendio.

ARTICULO 50. Normas de uso y control del fuego. El INAREF dictará todas las disposiciones y normas sobre el uso y control del fuego en terrenos forestales y sus colindancias.

ARTICULO 51. Prevención de incendios forestales. El INAREF requerirá incluir dentro de los planes de protección, conservación y manejo de áreas forestales, el diseño y construcción de obras de detección y control de incendios. Exigirá además, la presencia de guardabosques y cuadrillas de obreros entrenados y/o voluntarios, dotados con el equipo apropiado para detectar y controlar los brotes de incendios.

ARTICULO 52. Aprovechamiento de maderas muertas. Cuando por falta de aplicación de medidas adecuadas se produzca un incendio, el aprovechamiento de las maderas muertas se hará estrictamente bajo la supervisión del INAREF.

ARTICULO 53. Transporte de combustible en terrenos forestales. Las empresas que transporten o almacenen combustibles en terrenos forestales, están obligadas a tomar las precauciones adecuadas, de acuerdo con los reglamentos de esta ley, para prevenir los incendios en dichas zonas.

ARTICULO 54. Apoyo de autoridades en la extinción de incendios forestales. En caso de incendios forestales, todas las autoridades civiles y militares, están en el deber de prestar su cooperación con los elementos adecuados de que dispongan para extinguirlos.

ARTICULO 55. Periodos críticos de alerta. El INAREF establecerá anualmente períodos críticos de alerta, no obstante podrá declararlo en cualquier momento si las condiciones climáticas así lo exigen, o si se comprueba que hay peligro inminente de que se produzcan incendios forestales.

ARTICULO 56. Programa Nacional de Prevención y Control de Plagas y Enfermedades Forestales. El INAREF formulará e implementará el Programa Nacional de Prevención y Control de Plagas y Enfermedades Forestales, que incluya las estrategias de detección, control y prevención las plagas y enfermedades en los terrenos forestales, para disminuir y prevenir los daños económicos y ecológicos.

ARTICULO 57. Aviso de ocurrencia de plagas. Los propietarios o usufructuarios de terrenos forestales deberán comunicar al INAREF la existencia de brotes de plagas o enfermedades en sus predios.

ARTICULO 58. Competencia de los trabajos de sanidad forestal. Los trabajos de sanidad forestal incluyendo las cortas de saneamiento deberán ser ejecutados por los propietarios o usufructuarios de terrenos forestales bajo la supervisión del INAREF y de acuerdo al plan de manejo integrado de plagas y enfermedades. En caso de no efectuarlos, el INAREF los ejecutará y cobrará los honorarios correspondientes. Los trabajos de sanidad forestal en bosques del Estado se harán con cargo al Fondo Nacional de Bosques.

ARTICULO 59. Destino de los productos. El INAREF determinará cuáles productos de las cortas de saneamiento deberán destruirse y cuáles podrán aprovecharse. La venta de los productos quedará a beneficio de los propietarios de los predios o de los titulares del saneamiento.

ARTICULO 60. Importación de semillas forestales. El INAREF deberá conocer las solicitudes de importación de semillas, plantas y otros productos forestales, previa presentación de los estudios fitosanitarios del país de procedencia. Estas actividades serán realizadas en coordinación con el Departamento de Sanidad Vegetal de la Secretaría de Estado de Agricultura.

ARTICULO 61. Veda forestal. El INAREF podrá establecer, transitoriamente, una prohibición de corta de árboles por razones específicas, precisando el período, el área y las especies afectadas y las medidas necesarias para su vigencia.

ARTICULO 62. Programas de protección. Los Planes de Manejo deberán contener un programa específico de protección según se establece en los reglamentos de esta ley. El INAREF supervisará directamente el cumplimiento de esta disposición.

Párrafo. Modificación al plan de programa de protección. El INAREF podrá cambiar, cuando lo estime conveniente, las especificaciones del programa de protección, previa presentación de las modificaciones en el plan de manejo.

CAPITULO XII INVESTIGACIÓN, EXTENSIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 63. Investigación, educación, capacitación forestal y participación comunitaria. El INAREF promoverá y desarrollará la investigación forestal, la educación y la capacitación y establecerá e impulsará políticas y programas de participación de la población rural y urbana en todas las acciones de manejo integral, así como la conformación y orientación de la cultura forestal en todos sus niveles y colaborará con las instituciones de enseñanza en coordinación con la Secretaría de Estado de Educación y la Secretaria de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Párrafo. Toda persona individual o colectiva tiene derecho a ser informada veraz, oportuna y suficientemente sobre asuntos vinculados al régimen forestal de la Nación, así como a formular peticiones y denuncias o promover iniciativas ante la autoridad competente.

Artículo 64. Orientación. La investigación forestal se orientará, de acuerdo con el Plan Nacional de Investigación y Transferencia de Tecnología Forestal a elaborarse, al desarrollo y transferencia de tecnología para enriquecer el conocimiento sobre ecosistemas forestales, diversidad biológica, valoración de los recursos forestales, aprovechamiento e industria forestal, prevención y control de incendios forestales, desarrollo tecnológico de los productos forestales, mejoramiento genético y aspectos económicos relacionados con el mercado, rendimientos, incentivos, productividad y competitividad y los demás aspectos que apoyen el desarrollo forestal de la Nación.

Artículo 65. Centro de Gestión y Transferencia de Tecnología Forestal. Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se crea el Centro de Gestión y Transferencia de Tecnología Forestal (CGTF), el cual tendrá como funciones la validación y transferencia de tecnología, así como la investigación, capacitación y extensión forestal, dependiente tanto administrativa como financieramente del INAREF, en coordinación con el CONIAF.

Párrafo I. El CGTF podrá crear centros experimentales forestales en coordinación con instituciones u organizaciones nacionales e internacionales.

Párrafo II. Las normas de gestión del CGTF serán especificadas en el reglamento de la presente ley.

Artículo 66. Inclusión de la temática forestal en la educación formal. Se declara obligatoria la inclusión en los programas de todos los niveles de la educación, de temas relacionados con la conservación y desarrollo de los recursos forestales.

Artículo 67. Funciones del CGTF. Son funciones del CGTF:

- a) Promover, organizar y realizar programas integrales de investigación científica, enseñanza y desarrollo tecnológico en materia forestal, acorde con las condiciones ecológicas y socioeconómicas del país;
- b) Realizar investigaciones forestales con énfasis en especies endémicas, nativas o promisorias;
- c) Promover el empleo de tecnologías y especies forestales apropiadas para conservar, proteger, fomentar, restaurar y/o aprovechar en forma sostenible los recursos forestales del país;
- d) Capacitar técnicos y productores en las nuevas técnicas forestales, en colaboración con instituciones de enseñanza media y superior;
- e) Compilar, clasificar, publicar y difundir los resultados de los estudios e investigaciones de interés que en materia forestal se efectúen o validen en el país;
- f) Promover el intercambio de informaciones y publicaciones afines a las ciencias forestales a través de redes u organismos nacionales o extranjeros;
- g) Organizar y ejecutar campañas de promoción sobre la conservación y el fomento de los recursos naturales renovables;
- h) Brindar asesoría técnica a las instituciones educativas superiores para la formulación y diseño de los programas de estudios forestales a nivel medio y superior;
- i) Capacitar adecuadamente a los candidatos a guardabosques, en materia técnica y fiscal;
- j) Realizar las investigaciones necesarias para establecer las áreas especiales de manejo en bosques de especies amenazadas;
- k) Establecer las medidas y mecanismos correspondientes para la importación e introducción de semillas y especies forestales.

ARTICULO 68. Introducción de especies exóticas. La introducción de nuevas especies y variedades forestales será autorizada por el INAREF luego que el CGTF haya avalado los estudios pertinentes.

Párrafo. Cuando la introducción de nuevas especies y variedades forestales sea solicitada por una persona o institución privada, ésta deberá pagar la cuota que el INAREF determine para cubrir los costos de las investigaciones necesarias.

CAPITULO XIII INCENTIVOS FORESTALES

ARTICULO 69. Tipo de incentivos. El Estado otorgará incentivos, en un período de 20 años contados a partir de la vigencia de la presente ley, a los propietarios de tierras que se dediquen a proyectos de establecimiento y mantenimiento de plantaciones en tierras de aptitud preferentemente forestal, así como al manejo de bosques naturales y/o procesos de transformación industrial, por medio del INAREF y en coordinación con la Secretaría de Estado de Hacienda.

ARTICULO 70. Monto del presupuesto de la nación para incentivos. El Estado destinará anualmente una partida en el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nación, al INAREF para otorgar incentivos, equivalentes al 0.5% del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado, a través de la Secretaría de Estado de Hacienda.

ARTICULO 71. Tramites para incentivos. Para ser beneficiario de los incentivos establecidos en esta ley, se deberá presentar al INAREF el Plan de Reforestación o Plan de Manejo, previa calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal. El INAREF deberá pronunciarse en un plazo de sesenta días.

ARTICULO 72. Certificado de Retribución Fiscal Negociable. A partir de la puesta en vigencia de la presente ley, el Estado emitirá un Certificado de Retribución Fiscal Negociable (CRFN), para financiar el 75% de los gastos de capital e inversiones realizadas en el establecimiento y mantenimiento de plantaciones, manejo de bosques naturales, servicios ambientales y procesos de transformación industrial. Este certificado será utilizado para el pago de todos los impuestos existentes.

Párrafo I. Este incentivo se otorgará a los propietarios de terrenos de aptitud preferentemente forestal, una sola vez, de acuerdo al plan de manejo y/o reforestación aprobado por el INAREF.

Párrafo II. Estos incentivos se otorgaran sólo cuando las actividades para el establecimiento de las plantaciones se hayan ejecutado y se cumplan los plazos que establezcan los reglamentos para el proceso de evaluación.

Párrafo III. Los incentivos serán pagados al propietario por la Secretaría de Estado de Hacienda contra presentación del certificado emitido por el INAREF, basado en el cumplimiento del Plan de Reforestación o Plan de Manejo, que indique que la plantación se encuentra establecida. El certificado del INAREF deberá ser entregado al beneficiario en un plazo de treinta días a partir de su solicitud. El INAREF definirá en el reglamento el procedimiento de evaluación de plantaciones para su establecimiento y mantenimiento.

Párrafo IV. El Consejo Directivo del INAREF determinará las especies de árboles forestales y las regiones donde se establecerá la reforestación por los incentivos

forestales, tomando en consideración tanto las especies y regiones de alta productividad forestal.

ARTICULO 73. Superficie mínima bajo incentivo. El área mínima consignada en una solicitud para obtener el incentivo forestal será de dos hectáreas, pertenecientes a uno o varios propietarios. En el caso de empresas de transformación el INAREF especificará en el reglamento los requerimientos para que estén puedan ser beneficiarias de dichos incentivos.

ARTICULO 74. Fiscalización de los incentivos. El INAREF fiscalizará todos los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas o personas naturales o jurídicas en virtud de la concesión de los beneficios e incentivos de la presente ley, a través de sus dependencias especializadas, confirmando que han sido destinados a los fines para los que fueron concebidos.

Párrafo. Por concepto de supervisión y administración, la Secretaria de Estado de Hacienda asignará y trasladará al INAREF, un nueve por ciento (9%) del monto total de los incentivos presupuestados para cada año, mismo que se hará efectivo en forma simultánea al momento de otorgar el incentivo al beneficiario. Estos recursos pasarán a formar parte del Fondo Nacional de Bosques.

ARTICULO 75. Costos de reforestación. El costo fijo por hectárea, por región y especies, para la ejecución de los proyectos de reforestación, tanto en lo relativo al establecimiento y mantenimiento de plantación y el manejo de bosques naturales será determinado por el Consejo Directivo del INAREF. El Consejo Directivo fijará anualmente los anteriores valores, los que deberán ser publicados en el diario oficial con vigencia a partir del uno de septiembre de cada año.

Párrafo. El INAREF creará incentivos especiales que estarán definidos en el reglamento de esta ley, para promover pagos por los servicios ambientales que prestan los bosques como fijación de carbono, conservación de agua y suelos, biodiversidad y mitigación de desastres naturales.

ARTICULO 76. Distribución. El INAREF destinará anualmente el 80% del monto total de incentivos para el establecimiento y mantenimiento de plantaciones y el 20% al manejo de bosques naturales.

ARTICULO 77. Pequeños productores. El INAREF distribuirá anualmente hasta el 35% del monto total de incentivos a proyectos de reforestación y mantenimiento de bosques voluntarios así como al manejo de bosques naturales, a pequeños propietarios que presenten proyectos a realizarse en áreas menores de quince (15) hectáreas. El resto de incentivos se otorgará a proyectos con áreas mayores de quince (15) hectáreas. Ningún proyecto podrá beneficiarse con más del uno por ciento del monto total anual de incentivos forestales.

Párrafo. Para el caso de pequeños productores forestales, que estén organizados en una asociación, cooperativa o federación, el CRFN se otorgará a la organización acorde al reglamento de la presente ley y ésta será solidariamente responsable ante el INAREF. También será responsable de la ejecución de las actividades establecidas en el Plan de Manejo.

ARTICULO 78. Penalización. Las personas naturales o jurídicas que habiendo recibido los incentivos y beneficios de la presente ley no ejecutasen el Plan de Manejo o proyecto aprobado perderán el derecho a tales beneficios e incentivos, debiendo reintegrar al Estado las sumas dejadas de pagar con los intereses correspondientes.

CAPITULO XIV INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 80. Régimen de sanciones. Toda infracción forestal se castigara por la vía administrativa y/o judicial; esta ultima por competencia tanto del Juzgado de Paz como por el Tribunal de Primera Instancia, de la jurisdicción correspondiente, de acuerdo a la magnitud del hecho.

ARTÍCULO 81. Delitos forestales. Son infracciones a la presente ley las siguientes:

- a) Aprovechar o utilizar, derribar o destruir bosques y/o árboles en terrenos de aptitud forestal sin el debido Plan de Manejo, o del permiso correspondiente cuando así lo establezca la presente Ley y sus reglamentos;
- b) Causar intencionalmente incendio forestal en cualquier bosque de la República Dominicana, sin importar el régimen de propiedad de los terrenos donde estén ubicados;
- c) Desmontar terrenos para fines forestales y no acondicionarlos y ponerlos en producción;
- d) Causar incendio por impericia, imprevisión y negligencia;
- e) Presentar documentación falsa para fundamentar la solicitud de certificaciones, licencias y permisos;
- f) Introducir de forma ilegal material vegetativo forestal;
- g) Realizar o propiciar desmontes o invasiones de zonas de protección forestal;
- h) Amparar productos forestales con documentación falsa;
- i) Obstaculizar o impedir las investigaciones y supervisiones que la autoridad actuante realice de acuerdo a lo establecido en la presente ley;

- j) Transportar o procesar madera cortada ilegalmente o que no esté amparada por su certificación de transporte;
- k) La desviación, o no utilización para los fines previstos, de los incentivos previstos en la presente ley;
- l) Pastorear en terrenos de aptitud forestal fuera de la zona, época o una carga animal que exceda la indicada por la autoridad forestal;
- m) No cumplir o interrumpir la ejecución del Plan de Manejo o lo establecido en las autorizaciones de aprovechamiento en grado que afecte la protección, producción o aprovechamiento, sin causa debidamente justificada y documentada ante la autoridad correspondiente;
- n) No informar la existencia de plagas o enfermedades en predios forestales;
- o) Explotar sin autorización más de 100 árboles para extraer resinas, gomas y en general productos cuya obtención no implique la muerte del árbol;
- ñ) El derribe, corte, cinche, desgaje, desrame o aprovechamiento de 1 a 10 árboles dispersos o ubicados en zonas de protección sin la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 82. Tipo de sanciones. Las violaciones a los acápites a), c), d), e), f), g), h), i) y j), del artículo 128 de la presente Ley, se sancionarán con penas de 6 meses a 3 años de prisión y con multas de 10 a 50 salarios mínimos mensuales vigentes en el sector público al momento en que se dicte la sentencia.

Párrafo I. La violación al acápite b) del artículo 128 de la presente ley se castigará con el apremio corporal establecido en el Código Penal Dominicano y con multa de 50 a 200 salarios mínimos mensuales vigentes en el sector público al momento en que se dicte la sentencia.

Párrafo II. Las violaciones a los acápites k), l), m), n), y ñ) del artículo 128 serán sancionadas administrativamente por el INAREF con multas de 5 a 200 salarios mínimos al momento en que se cometió el hecho. Cuando se trate de violación de los acápites k), l) y n) se incluirá la cancelación de la autorización de aprovechamiento, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad civil y de las sanciones penales.

ARTÍCULO 83. Reparación del daño. Sin perjuicio de las sanciones que establece la presente ley, todo aquel que cause un daño a los recursos forestales, en violación de la presente ley, estará obligado a repararlo e indemnizarlo de conformidad con la ley. La restauración del daño consiste en el restablecimiento de la situación anterior al daño, hasta donde sea posible, y/o en la compensación económica que corresponda.

ARTÍCULO 84. Programa de concienciación ambiental. Además de las sanciones administrativas, penales y civiles establecidas en la presente ley, toda persona que resulte culpable de violar las disposiciones de la presente ley, deberá participar en programas de servicios forestales y concienciación ambiental preparado por el INAREF para tales fines.

ARTÍCULO 85. Incautación y decomiso de productos forestales. La autoridad judicial y administrativa competente, además de las sanciones establecidas en el presente artículo, podrá disponer la incautación y decomiso de los productos forestales, maquinaria, equipos, vehículos de transporte, que provengan de la violación cometida o fueron utilizados en la perpetración del hecho delictuoso.

ARTÍCULO 86. Proceso de incautación. La madera que el INAREF presuma ha sido cortada ilícitamente deberá ser inventariada en el acto y en presencia del responsable de la misma, transcurridos tres días hábiles, período en el cual el dueño de la madera o su representante podrán presentar los documentos o justificaciones legales que amparen su posesión legal; el INAREF procederá a devolver la madera, si se comprueba documentalmente su legalidad.

Párrafo I. En caso de que se inicie un proceso administrativo o judicial por violación a esta ley en la corta u obtención de la madera incautada, se procederá a venderla tomando como base los listados de precios que anualmente emita el INAREF para las distintas especies de madera, en rollo y aserrada. Los ingresos de la venta se depositarán en el Fondo Nacional de Bosques. Si del proceso administrativo o judicial se demostrare la legalidad de la extracción, se devolverá el dinero a su legítimo dueño.

Párrafo II. El reglamento establecerá los criterios y procedimientos para la aplicación de las sanciones administrativas.

ARTÍCULO 87. Multas. En los casos en que el valor comercial de la madera aprovechada ilegalmente sea superior al monto de las multas establecidas, se impondrá el pago de dos veces el valor del producto.

ARTÍCULO 88. Sanciones a funciones del INAREF. Sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes y las que dispone la Ley 14-90 del 1991 y reglamento de aplicación, sobre Servicio y Carrera Administrativa, se impondrá a los funcionarios públicos, agentes o empleados del INAREF, la suspensión sin derecho a liquidación ni remuneración cuando cometa una de las siguientes faltas:

- a) Cuando contribuya con la aprobación de planes de manejo forestal basados en datos e informaciones fraudulentas;
- b) Cuando se preste a falsificar o falsifique documentos emitidos por el INAREF adulterando el texto original o haciendo figurar firmas no suscritas por las personas con autoridad para ello;

c) Cuando acepte sobornos, dádivas, recompensas o prebendas por la comisión de los hechos previstos en los incisos anteriores.

Párrafo. Se les impondrán multas de cincuenta (50) salarios mínimos a los que sobornen o traten de sobornar a los funcionarios, agentes o empleados del INAREF.

ARTÍCULO 89. Complicidad en el delito forestal. Toda persona titular de aprovechamiento, propietario, usufructuario, poseedor, contratista, remitente, consignatario, portador, transportador, vendedor, y comprador de productos forestales y de sus afines que de cobijo, ampare, o asista a los infractores de la presente ley será considerada cómplice y castigado con la pena inmediatamente inferior a la sanción de que se trate.

ARTÍCULO 90. Recurso de revocatoria. Cuando la autoridad competente a través de sus oficinas correspondientes suspenda un plan de manejo, el propietario o interesado podrá solicitar la revisión de su caso las instancias jerárquicas correspondientes según el procedimiento administrativo vigente.

ARTÍCULO 91. Competencia. Para el conocimiento y substanciación de los hechos que en el presente capítulo se tipifiquen como delitos forestales, serán competentes los Guardabosques, los funcionarios judiciales adscritos a la Procuraduría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la jurisdicción correspondiente y el representante legal del INAREF más cercano al lugar donde se cometió la infracción forestal.

Párrafo I. Las actas de sometimiento instrumentadas por la autoridad competente sobre violaciones a la Ley 64-00 y la presente Ley, darán fe hasta inscripción en falsedad cuando las mismas estén suscritas por la autoridad que las instrumente y por el infractor en los demás casos, dichas actas darán fe hasta prueba en contrario.

Párrafo II. En caso de delito flagrante de transporte ilegal de madera u otros productos forestales, se procederá a la incautación de los mismos según lo dispuesto en este Artículo y el Artículo 167, numeral 3 de la Ley 64-00, pero el medio de transporte utilizado en la comisión del delito, cuando no propiedad del infractor, será devuelto a su legítimo propietario en un plazo de 48 horas.

Párrafo III. Los productos forestales de procedencia ignorada o sin marca de propiedad registrada pertenecen al Estado, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 92. Confiscación y subasta. Todo producto forestal que por sentencia de un tribunal competente se declare que ha sido obtenido ilegalmente, será confiscado y subastado públicamente en favor del INAREF; el valor del producto de su venta ingresará a la cuenta del Fondo Nacional de Bosques.

ARTÍCULO 93. Procedimiento de inspección. En el ejercicio de sus funciones, los técnicos del INAREF, podrán practicar inspecciones, tomar fotografías, fílmicas, requerir la exhibición de documentos que amparen los planes de manejo u operativos,

libros de registro u otras acciones afines que se relacionen directamente con la observancia y cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos. Todo lo que constaten será consignado en acta, sin perjuicio del deber de comparecer a declarar como testigo en el proceso penal o trámite administrativo que se le solicite.

ARTÍCULO 94. Tutela efectiva del régimen forestal. En el desempeño de sus funciones, los técnicos u otra autoridad competente podrán requerir el auxilio de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, a efecto de ser asistidos en la adopción de medidas necesarias para impedir que un hecho aparentemente constitutivo de delito forestal o falta administrativa produzca mayores consecuencias, sin perjuicio de las atribuciones por disposición de las leyes especiales.

ARTÍCULO 95. Fianza. En todos los casos de libertad provisional bajo fianza por violación a la presente Ley, la fianza deberá siempre presentarse en efectivo.

ARTÍCULO 96. Legitimidad procesal. Toda persona o asociación de ciudadanos tiene legitimidad procesal activa para denunciar y querellarse por todo hecho, acción, factor, proceso, omisión u obstaculización, que haya causado, esté causando o pueda causar daño, degradación, menoscabo, contaminación y/o deterioro del medio ambiente y los recursos naturales.

ARTÍCULO 97. Plazo para el reglamento. El Poder Ejecutivo deberá, en un plazo que no exceda de noventa (90) días, promulgar el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 98. Derogación. La presente ley deroga y sustituye las siguientes leyes, decretos y reglamentos, así como cualquiera otra disposición legal, administrativa o reglamentaria en aquellos aspectos o partes que le sea contraria:

1. Ley No.206 del primero (1ro.) de noviembre del año 1967, que adscribe la Dirección General Forestal a la Secretaría de Estado de Las Fuerzas Armadas;
2. Ley No.211 del 8 de noviembre del año 1967, que ordena el cierre de los aserraderos y establece un impuesto a las maderas importadas;
3. Ley No.481 del 2 de octubre del año 1969, que agrega un párrafo al artículo 2 de la ley No.206, del primero (1ro.) de noviembre del año 1967;
4. Ley No.178 del 16 de junio del año 1971, que modifica el artículo 3 de la ley No.206, del primero (1ro.) de noviembre del año 1967;
5. Ley No. 627 del 28 de mayo del año 1977, que declara de interés nacional el uso, protección y adquisición por parte del Estado de la tierra cordillerana;
6. Ley No.291 del 28 de agosto del año 1985, que ordena el cierre de los aserraderos y modifica las leyes Nos.211 del año 1967 y 705 del 2 de agosto del año 1982;

7. Ley No.705 del 2 de agosto del año 1982, que dispone el cierre de los aserraderos y crea la Comisión Nacional Técnica Forestal;
8. Ley No.290 del 28 de agosto del año 1985, sobre Incentivo al Desarrollo Forestal;
9. Ley No.55 del 15 de junio del año 1988, que modifica la ley No.290, del 28 de agosto del año 1985, sobre Incentivo al Desarrollo Forestal;
10. Decreto No.2295 del 31 de agosto del año 1984, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano para fines de reforma agraria, de una porción de terreno en el Distrito Nacional;
11. Decreto No.81 del 17 de agosto del año 1923, que prohíbe la tumba de árboles de un lado a otro del camino;
12. Decreto No.4257 del 20 de marzo de 1947, que prohíbe la exportación de madera preciosa manufacturada;
13. Decreto No.5884 del 27 de junio del año 1949, que encarga a la Secretaría de Estado de Agricultura el estudio de las especies que puedan ser adaptadas para la conservación de suelos y aguas;
14. Decreto No.6845 del 25 de septiembre del año 1950, que ordena a la Secretaría de Estado de Agricultura la siembra de 16 bosques nacionales;
15. Decreto No.8086 del año 1962, que crea a la Dirección General Forestal en la Secretaria de Estado de Agricultura;
16. Decreto No.39 del 7 de septiembre del año 1965, que integra una Comisión para el Estudio del problema de la deforestación del país;
17. Decreto No.728 del 8 de diciembre del año 1966, que prohíbe la exportación de madera de procedencia nacional;
18. Decreto No.1377 del 10 de junio del año 1966, que dispuso el cierre de todos los aserraderos en el territorio nacional;
19. Decreto No.1509 del 24 de julio del año 1967, que prohíbe el uso de la madera como combustible industrial;
20. Decreto No.1044 del 8 de marzo del año 1967, que modifica el artículo primero (1ro.) del decreto No.728, del 8 de diciembre del año 1966;
21. Decreto No.1998 del 18 de enero de 1968, que crea las comisiones municipales encargadas de proteger la foresta;

22. Decreto No.3777 del 9 de junio del año 1969, que ordena que ningún permiso podrá ser autorizado salvo en los casos excepcionales y con la previa aprobación del Poder Ejecutivo;
23. Decreto No.301 del 11 de octubre del año 1978, que dispone que la Dirección General Forestal y la Dirección Nacional de Parques, deberán en lo adelante coordinar sus actividades de común acuerdo con la Secretaría de Estado de Agricultura, y dicta otras disposiciones;
24. Decreto No.583 del 22 de enero del año 1979, que crea e integra la Comisión Maderera;
25. Decreto No.597 del 24 de enero del año 1979, que da poderes a la Comisión Maderera para otorgar permisos de importación de maderas;
26. Decreto No.988 del 2 de julio del año 1979, que prohíbe de manera transitoria la exportación del Guayacán;
27. Decreto No.318 del 6 de octubre del año 1982, que crea la Comisión Nacional Técnica Forestal;
28. Decreto No.3408 del 23 de julio del año 1982, que ordena el cierre de los aserraderos del país públicos y privados;
29. Decreto No.752 del 11 de octubre del año 1983, que modifica los artículos 1 y 2 del decreto No.318, del 6 de octubre del año 1982;
30. Decreto No.290 del 3 de junio del año 1987, que integra la Comisión Nacional Técnica Forestal;
31. Decreto No.25 del 10 de enero del año 1987, que aprueba la zonificación de abastecimiento comercial de leña y carbón elaborada por los organismos forestales;
32. Reglamento No.1044 del año 1934, que organiza el Cuerpo de Guardabosques y el Servicio Forestal;
33. Reglamento No.323 del año 1939, que regula el corte de árboles de madera y la repoblación del 20 x 1;
34. Reglamento No.1506 del 10 de febrero del año 1942, sobre la extracción de la cáscara de mangle;
35. Reglamento No.22 del año 1986, para la aplicación de la Ley No.290 sobre Incentivo al Desarrollo Forestal;

36. Reglamento No.658 del año 1986, para el funcionamiento orgánico de la Comisión Nacional Técnica Forestal.

ARTÍCULO 99. Entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ____ días del mes de enero del año ____; años ____ de la Independencia y ____ de la Restauración.

Presidente

Secretario (a)

Secretario (a)

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ____ días del mes de ____ del año ____; años ____ de la Independencia y ____ de la Restauración.

Presidente

Secretario (a)

Secretario (a)

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicado en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ____ días del mes de ____ del año dos mil seis, años ____ de la Independencia y ____ de la Restauración.

Leonel Fernández Reyna
Presidente de la República Dominicana

Participantes proceso de discusión Anteproyecto ley sectorial forestal

Nombre	Institución	Cargo
Alberto Rodríguez	ANPROFOR	Presidente
Alfredo Jiménez	Plan Sierra	Sub Director Técnico
Alin Antonio Peña	Plan Sierra	Técnico planificación Forestal
Antonio Trinidad	Proyecto Araucaria	Co-Director
Aramis Bueno	Asociación Prod. Forest. de Restauración	Miembro
Arístides Santana	SEMARN	Subsecretario de Recursos Forestales
Bernabé Mañón	Los Arbolitos	Presidente
Danilo Moreta	CDEEE	Coordinador Técnico Ambiental
Digna Fernández	INAPA	Técnico
Domingo Carrasco	Instituto Superior de Agricultura (ISA)	Vicerrector de Investigación
Eleuterio Martínez	Academia de Ciencias de la RD	Miembro
Eli Rafael Martínez	SEMARN	Director de Operaciones
Elías Vargas	SEMARN	Director Planificación y Política Forestal
Euren Cuevas Medina	INSAPROMA	Presidente
Freddy González	Cámara Forestal Dominicana (CFD)	Presidente
Ginny Heinsen	CEDAF	Coordinadora Proyectos
Héctor Jerez	ASUDELASI	Director Ejecutivo
Humberto Checo	PROCARYM	Director Ejecutivo
Indira Peña	SEMARN	Secretaria
Irene Navarro	Araucaria AECI	Consultora Forestal
José Elías González	Cámara Forestal Dominicana (CFD)	Tesorero
José Enrique Báez	SEMARN	Director Reforestación
José Javier Rojas	SEMARN	Técnico
José Miguel Vidal	SEMARN	Subconsultor Jurídico Recursos Forestales
José Rafael Almonte	Consultor	Consultor
José Rafael de Moya	BOSQUESA	Presidente
José Rodríguez	SEMARN	Asistente Técnico
Juan Mejía	SEMARN	Abogado
Juan Reyes Quiñones	Vivero Agroforestal Loma Grande	Presidente
Luís Carvajal	Academia de Ciencias de la RD	Miembro
Luís Tolentino	Agencia Alemana de Cooperación Técnica (GTZ)	Asesor
Mamerto Valerio	ENDA-DOM	Director Ejecutivo
Manuel Serrano	Instituto Agrario Dominicano (IAD)	Asesor Forestal
Margarita Gil	Junta Agroempresarial Dominicana (JAD)	Consultora Legal
Maria Rosario	INSAPROMA	Secretaria
Máximo Aquino	UASD	Profesor
Miguel Abreu	INDRHI	Subdirector
Milton Martínez	Consultor	Consultor
Ogando Arangos	Secretaria de Estado de Agricultura (SEA)	Técnico
Pedro Cardí	Proyecto Forestal MARIPE	Propietario
Rafael David Espinal	SEMARN	Gerente Regional Forestal Este
Rafael Dipré	SEMARN	Coordinador de Gerencias y Subgerencias
Ramón Díaz	SEMARN	Coordinador Técnico Recursos Forestales
Ramón Durán	UAFAM	Asistente Técnico
Ramón Rodríguez	SEMARN	Enc. Planificación Reforestación
Ricardo García	Jardín Botánico Nacional	Director
Rolando Tatis	CDEEE	Coordinador
Rosa Lamelas	Agencia Alemana de Cooperación Técnica (GTZ)	Asesora
Ruth Febrillet	SEMARN	Técnico Dirección Biodiversidad
Sésar Rodríguez	Consortio Ambiental Dominicano (CAD)	Director Ejecutivo
Sol Teresa Paredes	SEMARN	Enc. Dto. Planificación
Teresa Disla	SEMARN	Enc. Centro de Información Forestal
Venecia Álvarez	SEREX	Embajadora Enc. Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente
Víctor García	SEMARN	Subsecretario de Suelos y Aguas
Vivian Corcino	CDEEE	Coordador Técnico Ambiental
Waldo Pardilla	CEDAF	Enc. RRNN
Wilson Contreras	ASODEFORET	Presidente
Yocasta Valenzuela	SEMARN	Enc. Convenios Ambientales Internacionales
Yoni Rodríguez	SEMARN	Director Protección y Manejo